

NOMENCLATURA : 1. [1328]Falla abandono del procedimiento
JUZGADO : Juzgado de Letras de La Ligua
CAUSA ROL : C-1716-2019
CARATULADO : VERA/VERA

La Ligua tres de junio de dos mil veinte.-

VISTO:

Que mediante presentación de 25 de mayo de 2020 la parte demandada promueve incidente de abandono del procedimiento por estimar que se cumplen en la especie los presupuestos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Al evacuar el traslado conferido, la parte demandante se opone a la solicitud y argumenta que debe aplicarse la Ley N° 21.226, que impide la declaración de abandono del procedimiento.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el abandono del procedimiento es el efecto que produce la inactividad durante cierto tiempo de todas las partes que figuran en el juicio, en virtud del cual éstas pierden el derecho de continuar el procedimiento abandonado y de hacerlo valer en un nuevo juicio, el cual se encuentra regulado en los artículos 152 al 157 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, debe traerse a colación que de acuerdo con la jurisprudencia, el fundamento de esta institución es que tiende a impedir que el juicio se paralice en forma indefinida, con el daño consiguiente a los intereses de las partes, y evita la inestabilidad de los derechos y en especial la incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio, como consecuencia de una conducta negligente.

Representa, por lo tanto, una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un litigio largo tiempo paralizado”(Excma. Corte Suprema, 18 diciembre de 1968 y 06 de agosto de 1987).

Segundo: Que son requisitos copulativos de procedencia del abandono del procedimiento, los siguientes:

- a) Que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución durante seis meses contados desde la fecha de la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos.
- b) Que no se haya dictado sentencia de término y
- c) Que el abandono del procedimiento lo haya impetrado el demandado antes de cualquiera otra gestión.



Tercero: Que el 2 de abril de 2020, mediante la Ley N° 21.226, se introdujo en régimen extraordinario para la tramitación de causas durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En virtud de lo dispuesto en su artículo 6°, *“los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”*.

Cuarto: Que del atento examen del proceso se desprende que en la especie no concurren los requisitos que hacen procedente la declaración de abandono del procedimiento alegada.

Precisamente por la entrada en vigencia de la Ley N° 21.226 antes del transcurso del plazo de la eventual declaración de abandono del procedimiento.

En estos autos, la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos es la que recibe la causa a prueba de fecha 21 de noviembre de 2019, la que no fue notificada personalmente o por cédula, tal como fuera ordenado judicialmente entonces.

Al momento de dictarse la Ley N° 21.226, 2 de abril de 2020, no había empezado a correr aún en esta causa el término probatorio, y sólo con ocasión de la interposición del incidente de abandono del procedimiento consta la notificación tácita de tal resolución a ambas partes.

La parte demandada se ha dado por notificada al interponer este incidente y la demandante, al evacuar el traslado respectivo.

Por tanto, debe entenderse plenamente aplicable la norma especial del artículo 6° de la Ley N° 21.226, que prevalece por sobre la regla general del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

Con ocasión de la notificación tácita de la resolución de 21 de noviembre de 2019 respecto a ambas partes, la que operó a propósito de la discusión sobre el abandono del procedimiento, se ha iniciado el término probatorio en la presente causa durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, que concluye, en principio, el día 18 de junio de 2020.



Por lo tanto, al haberse iniciado el término probatorio durante la vigencia del Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, debe entenderse suspendido este plazo hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por dicho Decreto Supremo y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

Quinto: Que, en consecuencia, no ha operado en el presente caso la institución del abandono del procedimiento, por prevalecer, en tanto norma especial, la disposición del artículo 6° de la Ley N° 21.226.

Se cumple en la especie con el propósito del legislador que es evitar la eventual vulneración a la garantía fundamental o derecho al debido proceso, atendida la grave alteración del normal funcionamiento de la administración de justicia en nuestro país durante esta época de calamidad pública, constituyéndose tal circunstancia en una excepción al instituto del abandono del procedimiento que persigue, en esencia, la sanción al litigante negligente, lo que no acontece atendida la situación excepcional que afecta al normal funcionamiento de las instituciones a nivel global.

Deberá entonces rechazarse la incidencia promovida, sin costas, por estimar este sentenciador que no obstante lo resuelto, la parte demandada ha litigado en esta incidencia con motivo plausible.

Con el mérito de lo expuesto, de las disposiciones legales citadas y en conformidad con lo previsto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, artículos 144, 152, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 6° de la Ley N° 21.226,

SE DECLARA:

I.- Que **SE RECHAZA** - sin costas - incidente de abandono del procedimiento promovido el 25 de mayo de 2020 por la parte demandada.

II.- Entiéndanse a ambas partes por tácitamente notificadas de la resolución de 21 de noviembre de 2019 por medio de la cual se recibe la causa a prueba.

III.- Suspéndase el término probatorio hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N° 104 de 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

Notifíquese por estado diario.

Rol C-1716-2019



Pronunciada por **Claudio Humberto Villavicencio Flores**, Juez Titular del Juzgado de Letras de La Ligua.

En La Ligua, a tres de junio de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.-



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>